



*"2015, Año de Julián Carrillo"*

San Luis Potosí, S. L. P. A 25 de septiembre de 2015

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P r e s e n t e s .**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Xitlalic Sánchez Servín**, diputada local integrante de esta LXI Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *reformar la fracción IX del artículo 3° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí*, **con la finalidad de rectificar la redacción aprobada por la anterior Legislatura que distorsiona el sentido de la disposición referente a la violencia obstétrica**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El pasado 22 de septiembre, recibí un oficio de la E.S.P. Andrea Saldaña Rivera, Directora General del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, en el cual expresa que el 30 de junio de 2015, la LX Legislatura del H. Congreso del Estado aprobó dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia una reforma que contiene un error.

Cito a continuación el dispositivo que es materia del error legislativo:



## *“2015, Año de Julián Carrillo”.*

La fracción IX del artículo 3° de la mencionada Ley, define a la Violencia Obstétrica como *“todo abuso, conducta, acción u omisión intencional, negligente y dolorosa que lleve a cabo el personal de salud, de manera directa o indirecta, que dañen, denigren, discriminen y den un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio; que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad”.*

El yerro estriba en que se impuso el calificativo de dolorosa en lugar de dolosa, lo que desvirtúa completamente el sentido de la fracción y hace susceptible de equívocos la interpretación de la misma ante un tema de alcance tan delicado.

Es claro, que el error contenido cambia en su totalidad el sentido de la norma, y con ese motivo propongo se realice la corrección sustituyendo la palabra “dolorosa” por “dolosa” que es la que debe caracterizar la violencia obstétrica.

Actualmente, en nuestro país, y San Luis Potosí no es la excepción, la violencia obstétrica afecta múltiples derechos humanos de las mujeres como los de igualdad, de autonomía, de no discriminación y de salud e integridad, por lo que resulta de vital importancia que el concepto guardé su espíritu, estableciendo las garantías que tienen las mujeres a recibir un trato digno y adecuado durante la etapa del embarazo y parto por parte de los médicos, velando siempre por el bienestar tanto de la madre como del bebé.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:



*“2015, Año de Julián Carrillo”.*

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** *Se reforma la fracción IX del artículo 3º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

### LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

#### TÍTULO PRIMERO

#### CAPÍTULO UNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 3º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. Violencia Obstétrica: todo abuso, conducta, acción u omisión intencional, negligente y **dolosa** que lleve a cabo el personal de salud, de manera directa o indirecta, que dañen, denigren, discriminen y den un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio; que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad. Puede expresarse en:
  - a) Practicas que no cuenten con el consentimiento informado de la mujer, como la esterilización forzada.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*“2015, Año de Julián Carrillo”.*

- b) Omisión de una atención oportuna y eficaz de urgencias obstétricas.
  - c) No propiciar el apego precoz del bebe con la madre, sin causa médica justificada.
  - d) Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, o uso de técnicas de aceleración, sin que ellas sean necesarias.
  - e) Practicar el parto vía cesárea sin autorización de la madre, cuando existen condiciones para parto normal, y
- ...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. XIFRALIC SÁNCHEZ SERVÍN**